



Constancia Secretarial 1. (27/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2012 00100 00

Demanda de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allego el soporte de envío de notificación de la demanda (fl.1 - A.016), junto con la constancia de entrega de la misma (fl.1 - A.016); sin embargo, se avizora que la profesional del derecho no anexo la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal mediante la cual se envió la notificación, siendo esto indispensable para que quede configurada la notificación a la demandada; así pues esta judicatura considera, que con el propósito de garantizar el derecho de defensa y debido proceso es necesario que se acredite por la parte demandante el envío físico de las piezas procesales reclamadas por el despacho, es decir de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, documentos que deben encontrarse debidamente cotejados por la empresa de mensajería, so pena que se declare que la notificación a la dirección física de la parte pasiva no se encuentra realizada en debida forma.

Igualmente, se evidencia que la profesional del derecho allego la constancia de envío de la notificación personal de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la Litis (A.017), sin embargo, el despacho avizora que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda (A.008) esto es presentar: (i).- las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, y (ii).- la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, así pues esta judicatura considera, que con el propósito de garantizar el derecho de defensa y debido proceso es necesario, remitir por la parte activa los documentos y certificaciones reclamadas, so pena que se declare que la notificación a la dirección electrónica de la parte pasiva no se encuentra realizada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días una vez notificada esta providencia se allegue al despacho:

(i) Para la notificación a la dirección física a la parte pasiva de la Litis: la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, documentos que deben encontrarse debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal mediante la cual se envió la notificación realizada a la parte demandada, so pena que se declare que la notificación a la dirección física de la parte pasiva no se encuentra realizada en debida forma.

(ii) Para la notificación a la dirección electrónica a la parte pasiva de la Litis: (i).- las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, y (ii).- la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, so pena que se declare que la notificación a la dirección electrónica de la parte pasiva no se encuentra realizada en debida forma.

SEGUNDO.- De no contar con las pruebas requeridas en el numeral anterior bien sea para la efectividad de la notificación a la dirección física de la parte pasiva de la Litis O para la efectividad de la notificación a la dirección electrónica de la parte pasiva de la Litis, proceder a realizar nuevamente una de las dos notificaciones con el cumplimiento de las salvedades reseñadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2799b8eeebbaf04fe7e96486a05a62a877a519d70a0a1c01f5ac3c8a180e7a99

Documento generado en 03/05/2023 10:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>